



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00019 00
Demandante:	Adrián Montoya Vásquez
Demandada:	Lucely Ospina López
Auto:	039

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se tiene que previo a decidir respecto su admisión, la parte actora debe corregirlo en los siguientes aspectos:

1. Debe señalar concretamente el lugar de domicilio de la señora Lucely Ospina López (artículo 82 numeral 2° del CGP).
2. Debe indicar inequívocamente cuál fue el último domicilio conyugal y las condiciones de tiempo y lugar en que transcurrió la relación matrimonial (artículo 82 numeral 5° CGP).
3. Debe señalar concretamente la fecha en que se dio la separación de hecho de los cónyuges, ya que en la demanda solo se refiere el año, siendo indispensable indicar (dd/mm/aaaa) (artículo 82 numeral 5° CGP).
4. Debe referir la dirección física y/o de residencia de demandante y demandado (artículo 82 numeral 10° del CGP).
5. Debe aportar el registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges con fecha de expedición NO mayor a un mes, los cuales si bien se relacionaron en el acápite de prueba documental no se aportaron (artículo 84 numeral 2° del CGP).
6. Los anexos de la demanda se acompañan de los siguientes documentos:

463

RE
DO DEL
TRADO

Luis Eduardo Aragón Jaramillo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09389487

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraloría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	V B J
Via: Departamento - Municipio - Corregimiento y/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CARTAGO NOTARIA 2 CARTAGO * * * * *							

Sin embargo, NO se comprende qué relación pueden tener con la demanda en estudio (artículo 82 numeral 6° del CGP).

7. El acápite de prueba testimonial no indica el objeto de la prueba; si bien, este requerimiento no constituye una causal de inadmisión, es decisivo al momento del decreto de pruebas (artículo 212 del CGP).

8. Como se informa el canal digital dispuesto por la demandada para efectos de notificaciones, el demandante debe acreditar las conversaciones que otrora sostuvo con la señora Lucely a través del correo lucelyospina404@gmail.com y/o a través de la línea WhatsApp. Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

9. Al momento de subsanar la demanda, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la demandada, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022, artículo 6°.

En conclusión, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **ADRIAN MONTOYA VASQUEZ** contra la señora **LUCELY OSPINA LÓPEZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **ANA MILENA MOSQUERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 34.562.788, portadora de la tarjeta profesional N°. 125.027 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandante en los términos que dicta el memorial poder



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
010

Enero veinticuatro (24) de dos mil
veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78166cf9fb34c72f44c3bd8924c247c7888dcc0a067a6df2b4ced8656c6e21f5**

Documento generado en 23/01/2024 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>